



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

Disposiciones del Código civil vigente relativas al matrimonio canónico, que deben tener presentes los Sres. Curas párrocos, ecónomos y encargados de parroquia. (1)

CAPÍTULO II.

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado Municipal respectivo, con

(1) Véase el número anterior.

veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez Municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa, que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez Municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquel la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa, que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes, por no haber dado aviso al Juez Municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio, mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito, no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez dias siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles, sinó desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo, que lo haya autorizado, un traslado de la

partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la emitan directamente, y con la conveniente reserva, á la dirección general del registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad, trasladándolas al registro municipal de su domicilio.

TÍTULO XI.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veinte y tres años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinte y cinco años, no podrán dejar la casa paterna, sin licencia del padre, ó de la madre, en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

*Programa para el concurso ordinario de 1890 que abre esta
Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.*

TEMA PRIMERO.

Extensión y límites del criterio judicial en la graduación de las penas dentro de una buena legislación criminal. Soluciones

diversas de este problema, según las varias escuelas jurídicas y las diferentes legislaciones europeas.

TEMA SEGUNDO.

Prosperidad ó decadencia de las naciones en el comercio, por la buena ó mala fé con que se presentan los productos en mercados extranjeros. ¿Pueden los Gobiernos intervenir en el comercio de exportación, y en qué forma, para conservar el crédito del país en la producción de todas ó alguna de sus mercancías?

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accéssit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accéssit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año 1890. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accéssit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accéssit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, se-

ñalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accèsit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Por acuerdo de la Academia.
José García Barzanallana, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes,
Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

¿SE PUEDEN LEER LOS MALOS PERIÓDICOS?

La excelente Revista italiana *La Civiltà Cattolica*, órgano de la Iglesia, á la que todo buen cristiano debè seguir en sus enseñanzas, expone las siguientes consideraciones, nunca bastantemente encarecidas:

«Es innegable que en todas partes la sinceridad y la práctica del catolicismo están en razón inversa de la difusión del periodismo malvado, de donde se sigue que esta clase de periodismo constituye gravísimo peligro para la fé, que es uno de los que los teólogos llaman peligros comunes, respecto á los cuales la sana moral enseña que estamos obligados en conciencia á evitarlos.

»¿Cómo, pues, podéis contestarme: «Yo sigo muy tranquilo »mi costumbre de leer el periódico revolucionario, porque nunca »advertí que sufriesen deterioro alguno mis convicciones católicas.»? Esta excusa, míresela como se quiera, no tiene valor alguno.

»El periodismo liberalesco es un peligro común de la fé, y de consiguiente, por amor á vuestra fé debéis evitarlo, á menos que á ello os obligue alguna necesidad gravísima ú os halléis en circunstancias del todo especiales que, haciendo remoto aquel peligro, os dispensen de la obligación común de huir de él.

»Compréndese, pues, con cuanta sabiduría y prudencia muchos Obispos han inculcado severamente con actos colectivos el deber que tienen los fieles de abstenerse de la lectura de diarios corruptores. Pasando por alto las solemnes condenaciones particulares que varios Obispos pronunciaron con mucho fruto contra éste ó aquel periódico, así obró el Episcopado suizo, el alemán, el americano recientemente y el Episcopado belga en una famosa Instrucción pastoral, fechada el 5 de Agosto de 1843, y en una Instrucción mandada á los confesores en 1858.

»De la Instrucción especial á los confesores que en el mismo año 1838 dió el Obispo de Bruselas, en conformidad á las máximas establecidas en común con todos los demás Prelados de Bélgica, se desprende que la lectura habitual de los periódicos malos les está prohibida á los fieles por *ley natural*, por *derecho positivo divino* y por *derecho eclesiástico*, y que son cómplices de la ruina espiritual que aquella produce, los padres, madres y superiores que no la impiden.

»Todo esto lo confirmó con su autoridad apostólica el gran Pontífice Pio IX en la célebre carta de 30 de Junio de 1871 á su Emcia. el Cardenal Constantino Patrici, Vicario de Roma. Por la brecha de Puerta Pia entró en la Ciudad Eterna un cenagoso torrente de diarios pestíferos, todos en diversos modos consagrados al mismo objeto de sumir en la incredulidad el centro y corazón de la religión cristiana; y Pio IX, queriendo reparar lo mejor posible tanto daño, ordenó al Cardenal que hiciese advertir á los fieles por medio de los párrocos que les estaba prohibida la lectura de ciertos periódicos que se imprimían especialmente en

Roma, y añadía que tal prohibición debía ser intimada, de suerte que se comprendiese que *su infracción es culpa, no venial sino grave.*

»Cumplió el Cardenal Patrici lo ordenado, expidiendo el 6 del siguiente Julio una circular á los Párrocos de Roma, en la que es notable el pasaje en que se llama la atención pública sobre el daño gravísimo que la introducción de periódicos impíos en las familias causa á la mente y al corazón, especialmente de los jóvenes, quienes *beben así el veneno de la incredulidad, antes quizá de haber gustado la leche de la Religión.* Y á fin de que nadie alegase la excusa de no saber cuales eran los periódicos que el Padre Santo quería prescribir, su Eminencia nombró algunos de ellos, que creemos han desaparecido ya todos, excepto *La Capitale.*

»El acto del Pontífice Pio IX bajo el aspecto *jurídico* de positivo mandato, se refiere solo al pueblo romano, pero bajo el aspecto *moral* de documento autorizado y de directivo de las conciencias, puede sin duda y debe extenderse á todos los fieles. Es evidente, pues, que los periódicos escritos con el mismo espíritu que los que Pio IX condenó en Roma no se pueden leer en Roma ni en ninguna otra parte sin faltar á la conciencia.

»Y el principal motivo de esto, es el indicado por el Eminentísimo Cardenal Vicario de Pio IX, esto es, el peligro próximo en que por aquella lectura se pone el lector de que se altere ó pierda del todo su fé.»

Puesta la cuestión en estos términos es indudable que no se puede leer ningún periódico que ataque á la Religión.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Toledo.)



A V I S O .

Habiendo llegado á nuestra noticia que un sugeto, que se dice ser religioso capuchino, anda por la Diócesis recolectando limosnas, se avisa á los Párrocos que no se dejen sorprender, pues dicho sugeto ni se ha presentado á la Autoridad para exhibir los documentos que acrediten ser lo que asegura, ni se tienen de él las mejores noticias.

A N U N C I O .

EL CONCILIO DE TRENTO

y el concordato vigente con las disposiciones dictadas para su ejecución y la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo, por D. Julio Bravo Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Abogado-Fiscal del Consejo de Estado.

Consta de dos tomos de cerca de 300 páginas cada uno, de clara y esmerada impresión, y aunque su precio es el de 3 pesetas cada uno, solo costará 2 á los señores eclesiásticos, ó sean 4 pesetas toda la obra.

Los pedidos podrán hacerse al Administrador, D. Mariano Ramiro, Madrid, calle de Barrio Nuevo, 8 y 10, entresuelo.